REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 379), el Despacho dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y/O MOVILIDAD DE CHÍA, para que informe al Juzgado el trámite dado al Oficio No. 0605/2023, el cual fue radicado vía correo electrónica en la entidad, el pasado 27 de marzo del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee19e8dac6ea3eb7506811b18fb014949f4dd5723916be454440a9a71107a4b**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA, en calidad de apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 200).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33272f0e0795fbde1639c98db664d9bb4133b176d92c239f612b3be2a86e0fd**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la demandante (fl. 9 C.2); sin embargo, se advierte que en el tramite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

> *«(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *(…)»*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 11 de junio de 2021 (Fl. 54 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso a la fecha en que fue radicado el memorial de solicitud de medidas (el escrito se radico el 28 de junio de 2023), lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (…)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

> *«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo**, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»** (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 9 C.2), al haber sido radicado el 28 de junio de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado (los dos años se cumplieron el 11 de junio de 2023), razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ffc5467a4d273e65af6fd919b9a0d46a7832ba4fba06bb14b5e98d4e2ed215**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado EDUARDO AMIN FIGUEROA, en la empresa INTERHUMANOS CONSULTORES S.A.S. Limítese la medida a la suma de $4.800.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40fe514d0c3acda0a63ab3b271fdb30969415031c995f886485f19a978a7d0**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas DBT356, denunciado como de propiedad del demandado, NÉSTOR HUGO BAYONA PARGA**.**

Por secretaria, OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b554c4855750d900074897c2bf522d08b870fa0561d356f872d8bf1ea05e7c7**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia adiada el 09 de mayo de 2023, por medio de la cual se modificó la cuota de alimentos provisionales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce como argumentos de su alzada, que *«…si bien se refieren unos bienes inmuebles y según se desprende de la documental aportada, los mismos no son de propiedad en un 100% del demandado y además fueron enajenados, amen que algunos de ellos no son usufructuados pues están desocupados, hecho este que no se tiene en cuenta por el Despacho»*.

Agrega que *«…el Despacho debe tener en cuenta que cuando no cuenta con medios de convicción sobre los ingresos, debe echar mano a aspectos socioculturales, económicos y demás, pero en este caso al aceptar que se reciben $3.000.000 mensuales, debió tener en cuenta tal monto y proceder a fijar la cuota alimentaria partiendo del 50%, esto es desde $1.500.000 y dividir dicho monto entre los cuatro menores, por tanto la cuota provisional en favor de las menores no podía exceder de $ 375.000».*

Finaliza manifestando que, *«…el despacho debe velar también por la propia subsistencia del demandado, pues no existe prueba sumaria des que los bienes relacionados estén vertiendo frutos, no existe un solo indicio de que el acá demandado reciba canon de arrendamiento, máxime si el Despacho mismo se percató que de los bienes inmuebles relacionados tres hacen referencia a parqueaderos individuales de vehículos, un apto fue vendido, otro esta desocupado y otro es donde habita, por ello no hay prueba, por no existir, de que los bienes inmuebles estén arrendados».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., termino dentro del cual no se pronunció al respecto[1].

[1] Folio 626

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 10 de mayo de 2023[2], el término para acudir a su reposición era hasta el 15 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 10 de mayo ogaño[3].

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos de ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ, en representación de sus menores hijos, en contra del señor, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, decretando en la misma providencia, en su numeral segundo, como alimentos provisionales la suma de $1.500.000 de pesos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Contestada la demanda por el demandado, en memorial aparte, presentó solicitud de «oposición a la medida provisional», con el fin de que la misma fuera modificada y se fijara «bajo la presunción del salario mínimo». La anterior solicitud, fue resuelta mediante proveídos del 09 de febrero[4] y 09 de mayo[5] del año en curso, en donde el Juzgado accedió en la segunda, resolviendo modificar lo fijado como alimentos provisionales a favor de las menores, D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, fijando estos en la suma de $1.000.000 de pesos.

En la referida decisión, se dijo que la suma fijada se establecía, *«atendiendo a la prueba documental aportada con la demanda, respecto de los bienes a nombre del demandado, el monto*

[2] Folio 616
[3] 622
[4] Folio 110
[5] Folio 616

de sus ingresos reconocidos, en la suma de $3.000.000, el número total de hijos a quienes por disposición legal debe alimentos, cuatro en total, y lo expuesto en auto del 09 de febrero de 2023».

En la decisión del 09 de febrero, se había expuesto por el Juzgado que según lo dispuesto en los artículos 397 del C.G.P. y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, dos elementos se deben evaluar a la hora de decretar la fijación de alimentos provisionales: (i) prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y (ii) prueba sumaria de la capacidad económica del demandado. En este último caso, si no se tiene la prueba de la solvencia económica del alimentante, señala la norma, que el juez podrá establecer esta, tomando en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica del obligado.

A continuación, se estableció en el auto en mención, que *"En el presente caso se tiene más que probado el primer requisito, puesto que con la demanda se aportó prueba del «vinculo que origina la obligación alimentaria», esto es, los registros civiles de nacimiento de los dos menores, de donde se puede constatar el vínculo con el aquí demandado*[6]*»*. Y seguidamente, se dijo:

> *«Ahora, respecto a la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, si bien no se aporta prueba, por ejemplo, certificación de cuanto devenga este, en el evento en que trabajara para un tercero, o de sus ingresos económicos, con extractos bancarios y/o demás, si obra en el plenario dos certificados de tradición de unos bienes inmuebles sobre los cuales este ostenta su propiedad y de dos vehículos automotores, que también figuran a nombre del señor CARRILLO VILLAMIL. Siendo ello prueba de su patrimonio, factor a tener en cuenta y que sirve para la fijación de la cuota alimentaria.*
>
> *«Si bien el apoderado del demandante, aduce que el demandado vendió los automotores que están registrados a su nombre, ya no siendo este su propietario, ello no se probó, y las documentales aportadas en la demanda indican lo contrario. De igual forma, frente a los inmuebles que figuran a nombre del demandado, de que estos se encuentran desocupados, tampoco se aporta prueba en tal sentido, y contrario estos dan prueba del patrimonio del demandado».*

Todo lo anterior, constituyó el argumento para la decisión final adoptada en el auto del 09 de mayo ogaño, el cual el apoderado del demandado esta recurriendo, bajo el argumento reiterado de que *«…si bien se refieren unos bienes inmuebles y según se desprende de la documental aportada, los mismos no son de propiedad en un 100% del demandado y además fueron enajenados, amen que algunos de ellos no son usufructuados pues están desocupados, hecho este que no se tiene en cuenta por el Despacho»*.

[6] Folio 8 y 10

Agrega que *«…el Despacho debe tener en cuenta que cuando no cuenta con medios de convicción sobre los ingresos, debe echar mano a aspectos socioculturales, económicos y demás, pero en este caso al aceptar que se reciben $3.000.000 mensuales, debió tener en cuenta tal monto y proceder a fijar la cuota alimentaria partiendo del 50%, esto es desde $1.500.000 y dividir dicho monto entre los cuatro menores, por tanto la cuota provisional en favor de las menores no podía exceder de $ 375.000».*

Frente a lo aducido en el recurso, no encuentra el Suscrito razones nuevas para modificar la decisión ya adoptada, más aún cuando el Juzgado accedió a la modificación de la cuota provisional de alimentos, disminuyendo la misma, resaltando nuevamente, que para la decisión se tuvo en cuenta los ingresos reconocidos por el demandante, así como la prueba documental aportada con la demanda, de los bienes a nombre de aquel. Respecto a esto último, ya en el auto del 09 de febrero, se dijo que las documentales aportadas dan prueba de los bienes pertenecen al demandado, siendo ello prueba de su patrimonio, y las afirmaciones de que los automotores fueron vendidos y de que los bienes inmuebles se encuentran desocupados, de ello no se aportó prueba alguna, pudiendo, contrariamente, usufrutuar los inmuebles para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 09 de mayo de 2023.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído calendado el 09 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

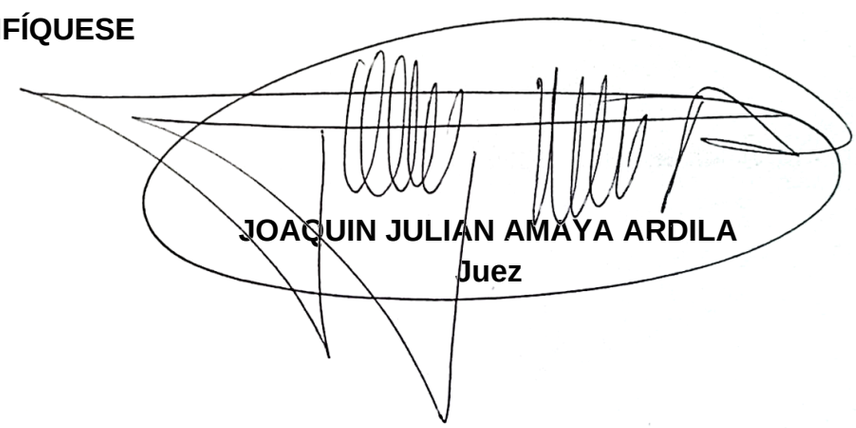

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc11e36712d15e963e33b1a57a6a83dcb66c235bec15928ef5cad96437e6cd9**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado dispuso, entre otras cosas, decretar una visita social al lugar de residencia de los progenitores del menor L.C.D., para que se verificaran las condiciones de favorabilidad en las que puede llegar a estar el menor de edad, en caso de que este fuera entregado bajo el cuidado de su madre o en el evento de continuar bajo el cuidado de quien en la actualidad ostenta la custodia.

Expedido el Despacho Comisorio con destino a la Comisaria de Familia de esta localidad (archivo 033), se recibió respuesta por parte de la entidad, de imposibilidad de realizar la visita social, como quiera que el padre del menor les informó su cambio de residencia al municipio de Cajicá; y en el caso de la madre del menor, se tiene que esta reside en la ciudad de Bogotá.

Por auto anterior, se dispuso requerir al abogado del señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, para que informara al Despacho la dirección de residencia de su representado, en aras de poder evacuar la prueba de visita social decretada. Mediante escrito visto a folio 643, el abogado de la demandante, informó la dirección requerida, esto es, la Calle 11 # 1b - 76 Camino del Misterio, municipio de Cajicá.

Así las cosas, se dispondrá que, por secretaría se LIBRE nuevamente Despacho Comisorio a la Comisaria de Familia de Cajicá, para que a través de su equipo psicosocial realice la experticia ordenada en auto del 07 de diciembre de 2022 (fl. 598), en la dirección de residencia del padre del menor de edad informada.

De igual forma, se LIBRE Despacho Comisorio a la Comisaria de Familia de Bogotá, localidad de Usaquén, para que a través de su equipo psicosocial realice la experticia ordenada a la madre del menor L.C.D., en auto del 07 de diciembre de 2022 (fl. 598), en la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda o en la que indique esta al momento de realizar la visita.

El Despacho hace un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, parte demandada en el asunto, así como a su apoderado, para que acaten las ordenes dictadas por este Juzgado; se le **REQUIERE** al primero para que atienda de la mejor manera y sin dilaciones al equipo de la Comisaria de Familia, que no se presenten excusas injustificadas, so pena de ser sancionado por el desobedecimiento de una orden judicial. Lo anterior, toda vez que esta prueba fue decretada hace seis meses y no ha sido posible su realización.

Por su parte, al abogado JOSE ANGEL FONSECA CADENA, se le llama la atención, ya que no dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 23 de marzo de 2023, pese habérsele enviado comunicación a su correo electrónico;

se le **REQUIERE** para que este más atento a las ordenes del Juzgado y preste la colaboración debida cuando se le solicite, so pena de ser sancionado por el desobedecimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

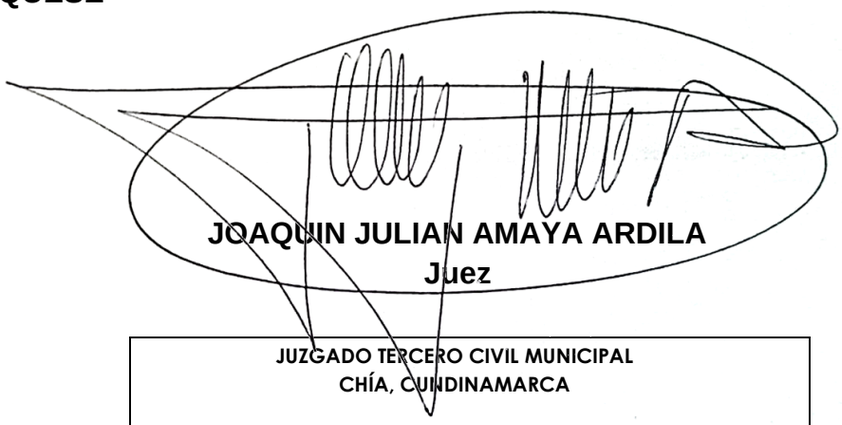

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21519bf884f82b8b91f324fe0a0d1b3686173d9f7d3bb51ad59131eba899bf**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 14 de julio de 2022, por medio de la cual se decretó régimen de visitas provisionales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual reitera el argumento de la solicitud inicial, en el sentido de señalar que *«…el régimen provisional decretado es insuficiente y no garantizar el interés superior del menor, tampoco su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, y el derecho a la unidad familiar, entre otros, por los hechos y razones expuestos en la solitud de medida cautelar, (…)»*.

Agrega que en el caso *«…existe un ejercicio indebido del rol paterno a quien le fue asignado la custodia, pues como bien se pudo demostrar en las documentales allegadas con la solicitud de decreto del régimen de visitas; el demandado en desarrollo de su posición dominante como padre custodio, ha pretendido restringir con pretextos y argumentos sin fundamento, la relación materno filial entre el niño y mi prohijada»;* que *«…este tipo de comportamientos que comete el demandado, en nada le interesa a este el bienestar integral del niño, pues lo que constituye con estos actos es un claro maltrato psicológico hacia el no L.C.D. que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental, así como también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar a la señora MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA»*.

Finaliza su escrito, aduciendo que *«…el régimen de visitas decretado en el auto de fecha 14 de julio hogaño es insuficiente, pues el tiempo concedido a la demandante para que comparta con el niño, a quien desde el mes de Julio del año 2021 no ha podido ver y con quien por consiguiente no ha podido compartir, no permite reestructurar y reparar ese vacío y el daño que ha ocasionado la ausencia materna que propició el demandado con su actuar. Por lo que deberá revocarse la decisión adoptada en la providencia ya referida, y en su lugar adoptar el régimen de visitas solicitado por este togado (…)».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., termino dentro del cual no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 15 de julio de 2022[1], el término para acudir a su reposición era hasta el 21 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 14 de julio de 2022, el Despacho decretó como régimen provisional de visitas del menor L.C.D., y en favor de la señora MARÍA ESTHER DIAZ GARCÍA, el poder visitar y compartir con el niño los días domingos en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m; lo anterior, ante solicitud elevada por el apoderado de la demandante, vista a folio 81 del expediente.

En la solicitud referida, argüía el poderdante que esta se elevaba con el fin de *«garantizar la unidad familiar, el interés superior del menor y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella»*, ya que el padre del menor, desde el pasado 31 de Julio del año 2021, no le permitía a la madre ver a su hijo, ante la denuncia penal que había formulado el señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ, en contra de la señora MARIA ESTHER DIAZ GARCIA, por el presunto punible de acceso carnal violento, investigación que fue archivada por la Fiscalía General de la Nación, por inexistencia de la conducta; que a pesar de que el demandado había formulado tal denuncia, no existía orden de autoridad competente que impidiera a la progenitora ver y compartir con su hijo, por lo que no podía el demandado per se, adoptar una decisión de manera abrupta y arbitraria de cercenarles el derecho de compartir a madre e hijo.

[1] Folio 199

Ante lo manifestado por el togado, el Despacho en la providencia recurrida, accedió a fijar el régimen provisional de visitas, en la forma allí dispuesta. Sin embargo, ante la complejidad del presente caso, el cual es decidir sobre la custodia y cuidado del menor de edad L.C.D., el cual se ha visto en diversas situaciones de vulneración de sus derechos, se dijo que la medida se adoptaba de forma provisional y hasta tanto se resolviera el fondo del asunto; además, de que lo deprecado hace parte de las pretensiones de la demanda, cuestión que debe ser decidida es en la sentencia.

En el recurso presentado, se reitera el argumento de la solicitud inicial, en el sentido de señalar que *«…el régimen provisional decretado es insuficiente y no garantizar el interés superior del menor, tampoco su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, y el derecho a la unidad familiar, entre otros, por los hechos y razones expuestos en la solitud de medida cautelar, (…)».* No encontrando, el Suscrito razones nuevas para modificar la decisión ya adoptada, más aun cuando en la solicitud inicial se pidió, *«… que deberá permitir a la progenitora recoger y compartir con su hijo,* ***cada 15 días****, a partir del fin de semana siguiente a la ejecutoria del auto que decrete la medida, iniciando el día sábado a las 7:00 a.m. y regresándolo al hogar paterno el mismo día a las 5:00 de la tarde; de igual forma, y en el mismo horario el día domingo, o lunes en caso de ser festivo (…)»,* y el Juzgado dispuso, como régimen de visita en favor de la progenitora, que esta visitara y compartiera con el menor de edad, los días domingo, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., es decir, no solo cada 15 días, sino un día cada semana.

Adicionalmente, se queja el recurrente por la demora en el trámite, ante lo cual, el Despacho advierte que este se ha debido inicialmente al hecho de haber presentado la demanda ante un Juez que no era el competente, y posteriormente, ante las diferentes solicitudes de las partes, en especial de quien dio inicio al trámite: cambios de apoderado, recursos y la solicitud de un sin número de pruebas, que el Despacho no Juzga dicha labor, y a las cuales ha procedido a dar trámite en la forma en que han sido pedidas, pero que deja en esta oportunidad de presente, que todo ello, hace que el proceso tome mas tiempo de lo habitual.

Así las cosas, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 14 de julio de 2022, excusándose el Juzgado con las partes, por el error involuntario de no haber resuelto con anterioridad la alzada acá estudiada.

Por último, el Despacho aprovecha la oportunidad, para **REQUERIR** al señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, parte demandada en el asunto, para que de

cumplimiento estricto a lo ordenado mediante proveído del 14 de julio de 2022, acatando el régimen de visitas allí dispuesto, en favor de la señora MARÍA ESTHER DIAZ GARCÍA, so pena de ser sancionado por el desobedecimiento de una orden judicial; además, de poder ser considerado su actuar en contra de este, al momento de tomar la decisión de fondo.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el 14 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** al señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, parte demandada en el asunto, para que de cumplimiento estricto a lo ordenado mediante proveído del 14 de julio de 2022, acatando el régimen de visitas allí dispuesto, en favor de la señora MARÍA ESTHER DIAZ GARCÍA, so pena de ser sancionado por el desobedecimiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

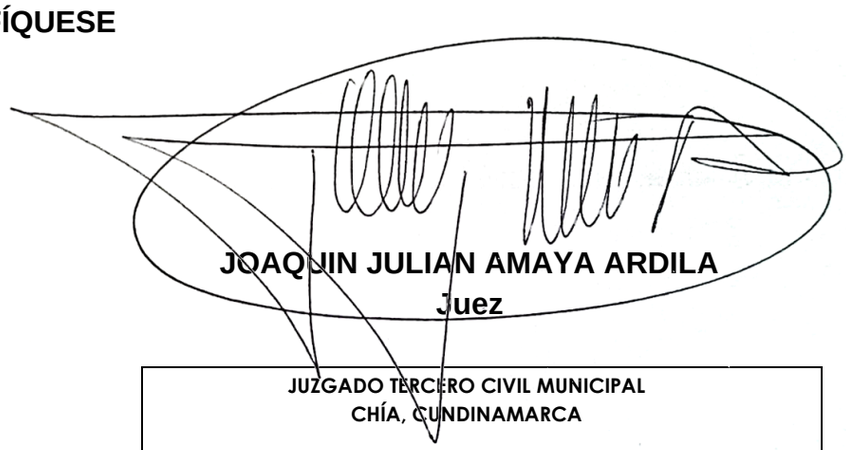

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2c1c4cf9c19ca261d04a5470f6bc5f1bcdb4b874cc3b08f4d9fea73a9de5e**

Documento generado en 06/07/2023 06:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído del 09 de mayo del año que avanza (fl. 145), el Juzgado dispuso requerir al demandante para que dentro de los 30 días siguientes, a la notificación del auto por estado, procediera a adelantar la gestiones pertinentes ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DITRA y el Líder estratégico numeral 767, señor JUAN PABLO CASTILLO VARGAS, de los oficios No. 2079/2022 y No. 0615/2023, en aras de lograr el recaudo de la prueba solicitada por el demandante, so pena de tener por desistida la respectiva actuación y dar continuidad al trámite sin el recaudo de la experticia.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».* Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».* (Resaltado por el Juzgado)

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, **TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la respectiva actuación, esto es, el recaudo de una de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, consistente en oficiar a la POLICIA NACIONAL, a través del Distrito de Policía de Soacha, para que remitieran copia de los videos de las cameras de vigilancia que se encuentren ubicadas en el sector conocido como “TROPEZON", carrera 4° calle 22 (Autopista Sur) del municipio de Soacha, Cundinamarca, del día sábado nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) y las once de la mañana (11:00 a.m.).

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c35420ea6cb72c957bc9275bbce474962b9f63ebaddac9c3d340eec8a6bac60**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 21 de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de los señores, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMOS y NANCY RAQUEL CASTILLO BACHILLER (Fl. 108).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso (Fls. 152 al 212), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de $1.364.751, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

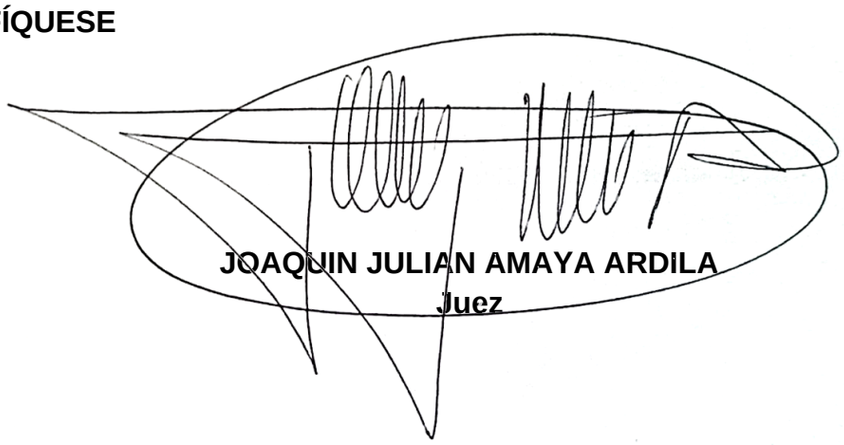

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff756b69b74d5bdd1ee7e8f0514488588fbdef14b0832c9d9cb2136002bc70**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».* Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

En el *sub lite,* el Despacho mediante proveído del 09 de mayo del año que avanza, requirió a la parte demandante para que procediera adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, respecto de la demandada CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de $867.047, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

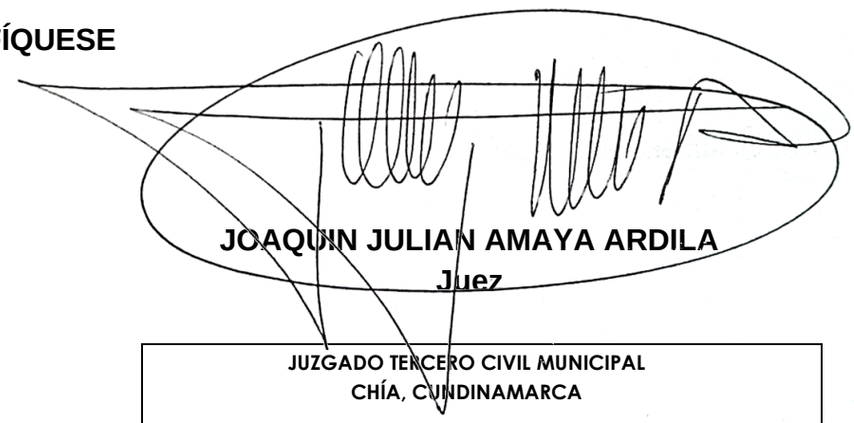

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5536a12f76880aa552cc18b586996994c3c9823c565afd1e378c3d0d711856cb**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 29 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de ELMER EDUARDO REYES GARZÓN, en contra de la sociedad OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. (Fl. 38).

La demandada se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 86 al 88), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de $2.049.044, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ed4712d78626bfbd860949e33caee4252f4b43dca6207331a18b504355f27f**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 42) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

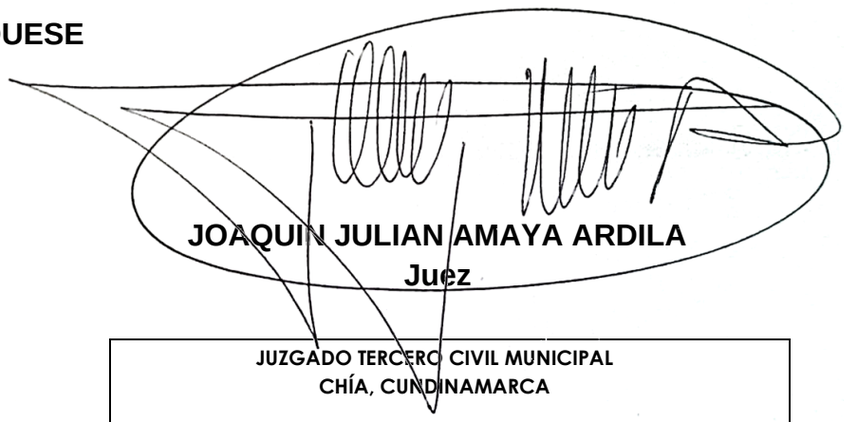

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099241397ca1dcd4fc57d417ac521d9576633dc977f7d4166e3de068ca083a96**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 78) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

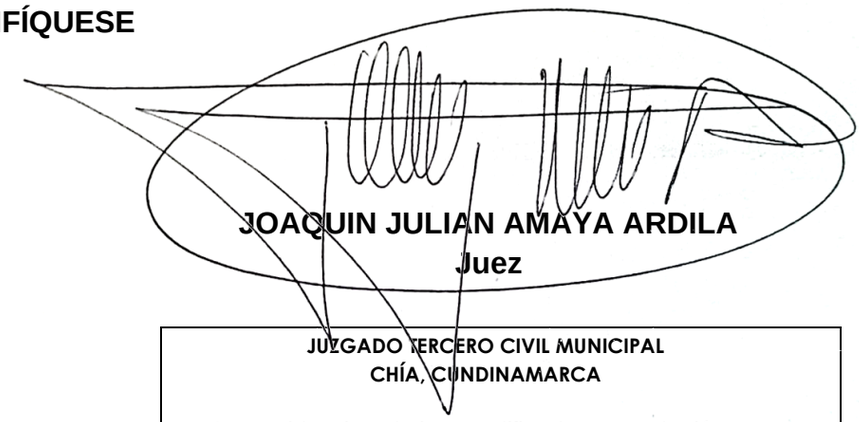

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38caafa89761c51989f60a8c0baf6500c0e1addcc89326ed01fcb64e7f557dc**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 43) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

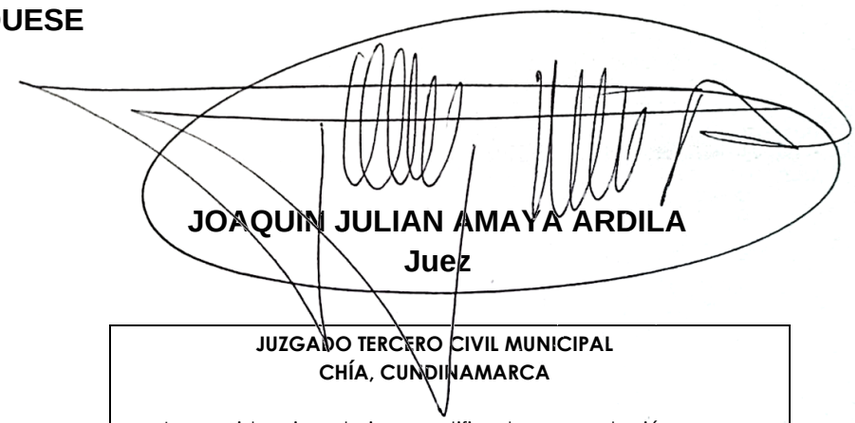

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d068284caec58a4cfba98b682683fc0577b98f724ee6fe3bb8c1ab8fa325d1e**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 44), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional[1]; además, de que tampoco se tiene precisión de cuáles fueron las documentales enviadas a la parte a notificar.

Así, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto de las dos demandadas. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

[1] «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73bec90671956c962201861b89373d16fb884cdd833b8b45b4aedbef0f7d0a5**

Documento generado en 06/07/2023 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

De lo informado por el abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO, mediante escrito visto a folio 1643, respecto al cumplimiento de la sanción impuesta mediante providencia del 06 de junio del presente año, allegando constancia de pago, **REMÍTASE** al Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad112dd7e3027d8cfef54f13fbbdf336d50e1f99031a9bae5557cdd521ecc37**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través del cual procedió a contestar la demanda y formula excepciones merito (fl. 1646 C.1). Del memorial se remitió copia al correo electrónico del apoderado del demandante.

El representante judicial del extremo activo, solo allegó escrito a través del cual solicita pruebas adicionales (fl. 1814), guardando silencio frente a las excepciones de mérito.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por la parte demandada.

2°. Del escrito de excepciones, no se correrá traslado a la parte contraria, como quiera que de este se surtió en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd440d89d8de9ed0508dc4a090d1701bc86197e34c1a43f66487657518c3a3a2**

Documento generado en 06/07/2023 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 27 de abril del año que avanza, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y unas pruebas de oficio por parte del Despacho. Recaudadas las pruebas decretadas en la oportunidad referida y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las __09:00_AM__, del día __DIECISIETE__(17)__ del mes de ___AGOSTO____ del año 2023, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *<j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

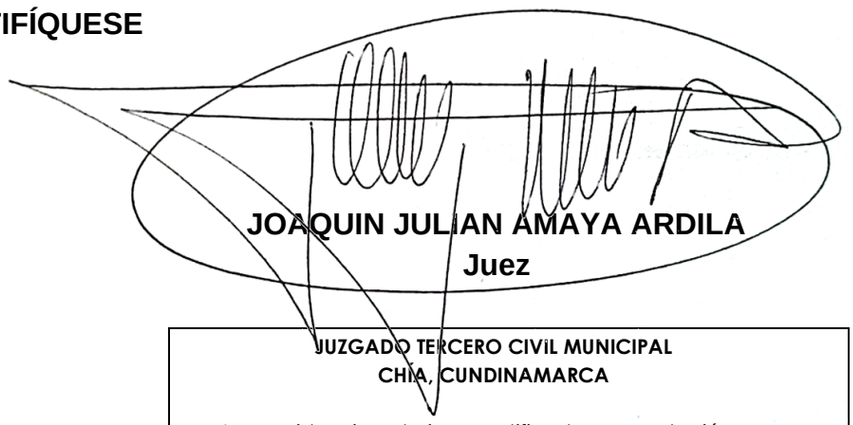

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481528e02020307290066094e65c8625da8d248685e9de46b82385882c46702**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 109)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1240843e9ddbc4391ae083e186939597b6937a9334f0e14a73ce7924c7ae991**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 30 de enero de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LINA MARCELA CASTILLO ALARCÓN (Fl. 296).

La demandada se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 302), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de $1.726.836, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c31907747d6439dc6813f328df4a25579fb126ba6a61eb30fc27b415dad1d**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 95)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39e84e5699745eb212bf4c8d2ef9b8de94d1837dbfe9c09b23d9143d8d51c4**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 107), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que el valor-capital liquidado para el pagare No. 070-0095-0045-90371, no corresponde a lo librado en el mandamiento de pago ($ 2.815.258).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado del ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a283438149e2549a5a185121c1f3f749c96db5f45adb9c90dde27fb310c3f**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandados en el asunto, se notificaron del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (archivo 014 y fl. 40); el señor JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ, dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda. Por su parte, la señora YANETH QUECAN OSPINA, si bien procedió a descorrer el traslado de la demanda (fl. 42), mediante auto anterior, se dispuso no escuchar a la demandada hasta que no diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos.

Ahora bien, con la demanda fueron solicitadas unas pruebas documentales y el interrogatorio de parte del señor JHON FREDY ORTIZ JIMÉNEZ, siendo el decreto de esta última innecesaria, como quiera que el referido demandado no se opuso a las pretensiones, y no se manifestó en contra de la demanda, y la señora YANETH QUECAN, no fue escuchada en el trámite, por lo previamente expuesto.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

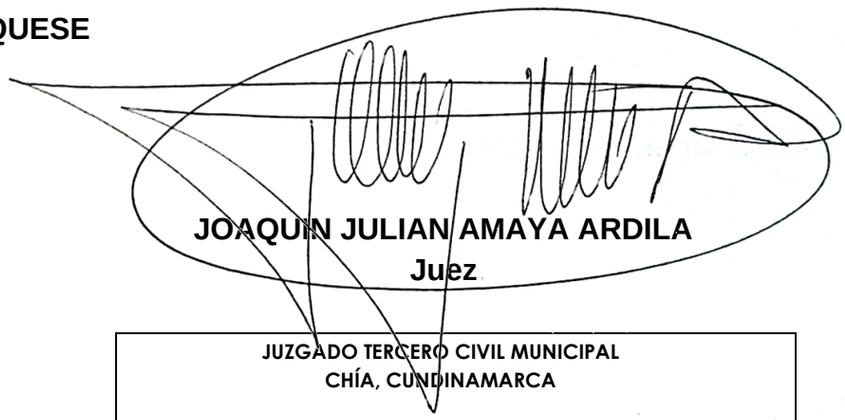

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d34e9fed8ddd9dd458b1f88dbf9f269f13d3ccb73ce5d3e0b224958a1aff0**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora MARÍA ISABEL VILLATE GÓMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá la señora, BLANCA YANETH BARON LÓPEZ, únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de la señora, RUDY PATRICIA BARÓN LÓPEZ.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00_AM____, del día _DIECISEIS_(16)__ del mes de __AGOSTO___ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <*j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co*>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b2160878e6ac4b657e8967cf950af30b2403e01207432f1c9775a5a818bdf**

Documento generado en 06/07/2023 06:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 79)

NOTIFÍQUESE

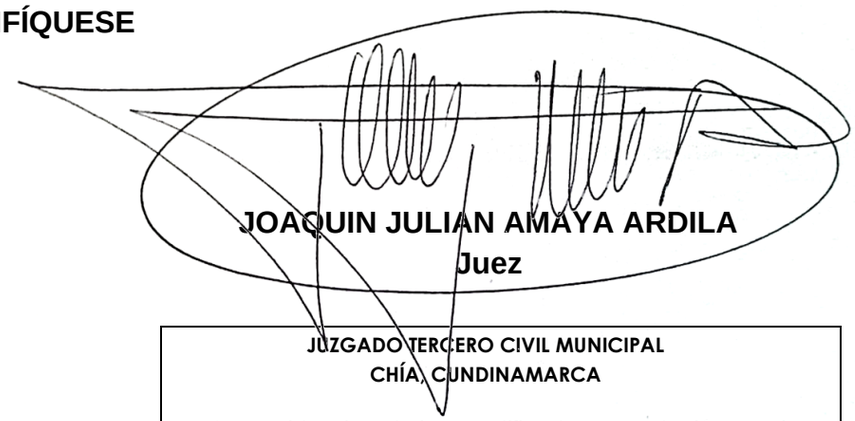

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5880a9dddfbb3be5cbb122bcb7270c5b1ff289d1ebe15a4c032ff36bcfc5cc78**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 47), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a2a8a70e6c7f72cbb1b5a9cfba5299445ceed6d988acd2a7e9e72830cf7b4**

Documento generado en 06/07/2023 06:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 76 y 77)

NOTIFÍQUESE

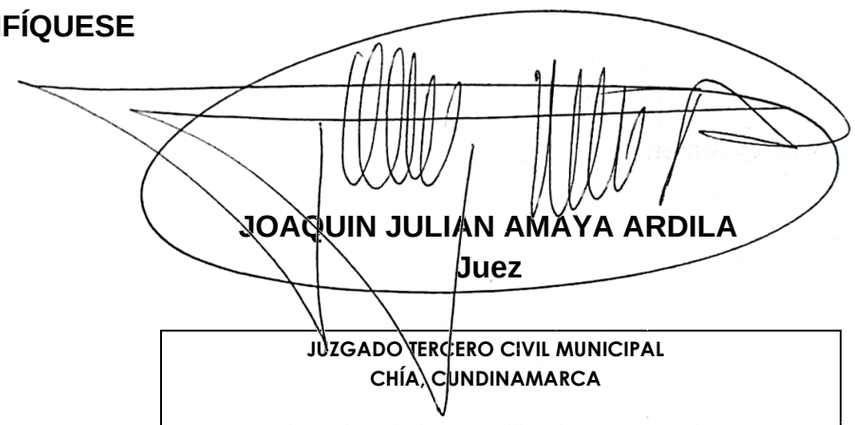

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fe8dff7ef5928487ccae07652525a05455da45c1be645353271aaad6dad4b6**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 94)

NOTIFÍQUESE

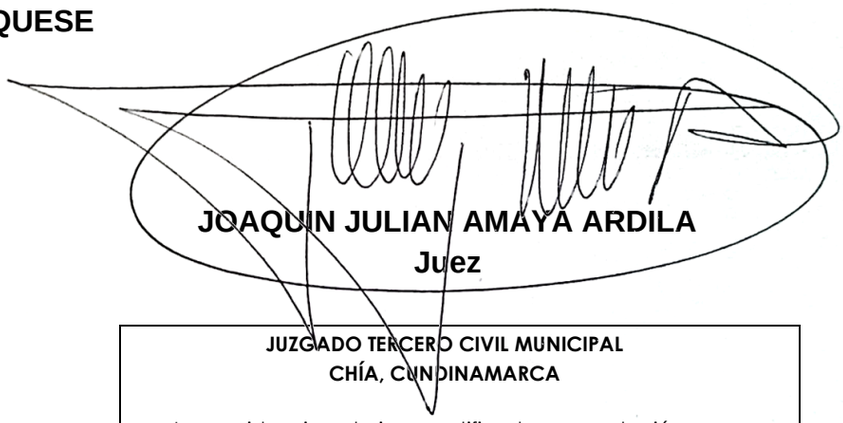

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a2f870a8e575539285efcee0fe87114f6073d849ea81830168630eea910ad**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 98)

NOTIFÍQUESE

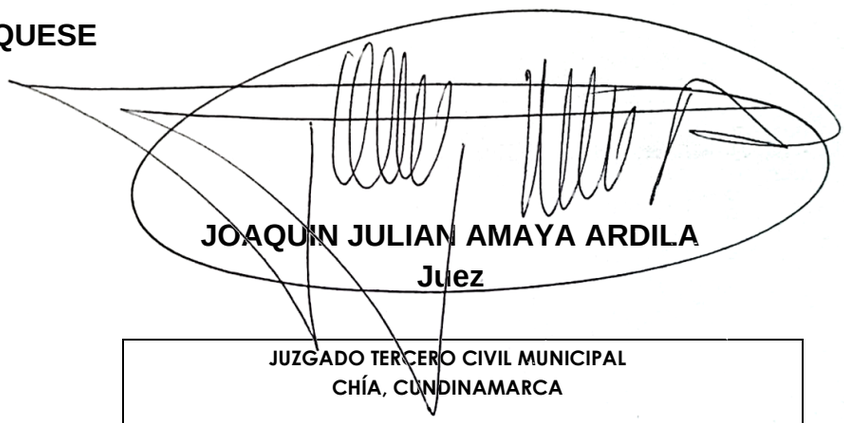

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6ae3dca93aef7d2ed490ea8de2a00ba580930d77d68d0ae68197526a0ca3b**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 94)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131aa969e81d08596bc41deabf4c0c558769006efece150866e969a4b50286e7**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 39) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c54ae74452e2dcae89bdc866496e63479cd8954250d8d232db8e58fd5a455c**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto se notificaron del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 40 al 43).

La señora BLANCA ODILIA DÍAZ ORDOÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (fl. 45). A su vez, en escrito aparte, solicito el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A (fl. 52), aportando para el efecto, póliza No. 101000395 (fl. 55), constituida para el vehículo SXY-114 de propiedad de BLANCA EDILIA DIAZ ORDOÑEZ, por “responsabilidad civil de transporte de pasajeros”, con vigencia del 25 de agosto de 2022 al 18 de julio de 2023, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio.

Así, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y se cumplen los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno (Art. 64, 65 y 66 del C.G.P).

Por su parte, el señor LUIS EDUARDO BENAVIDES DÍAZ, no se manifestó en contra de la demanda, guardando silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada BLANCA ODILIA DÍAZ ORDOÑEZ, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por JOSÉ IGNACIO ROZO BUSTOS, en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C. G. del P. y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: **RECONOCER** personería judicial a la abogada, ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, para actuar en el trámite, en calidad de apoderada de la señora, DIAZ ORDOÑEZ, en los términos del poder allegado (fl 63).

QUINTO: Surtida la notificación del llamamiento en garantía, se procederá a dar trámite a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6520d804fbc73c06119d3a99a72dc7b6960c054e6b1ff3669eb4506b2f499bc4**
Documento generado en 06/07/2023 06:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 68)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c92992446453f6453938b65fd1b400ab74b8107b39ebb5ef403f753f67cae**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 92 al 180), **TÉNGASE** por notificado al demandado, WILSON AGUSTIN ROZO WILCHES, del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Acreditada la medida cautelar de embargo, se procederá a disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049, hoy 7-julio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74fbac96478bcffbefa3fe5faa0de0c95d982ecce1c302ea326a8771d5f2b9**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, igualmente es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

> *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*

En el presente asunto, se invoca como fuente de las obligaciones un contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 09 de diciembre de 2019, el cual, según lo señalado en el escrito de la demanda y en la subsanación, fue terminado de forma unilateral por los demandados, circunstancia que habilita a la demandante, en virtud de la cláusula décima octava del contrato, a ejecutar la cláusula penal en ella consagrada, que ascienda a dos (02) cánones de arrendamientos vigentes a la fecha del incumplimiento, la cual, según sus cálculos, asciende a la suma de $5.995.257,oo.

Con la demanda ejecutiva fue aportado el respectivo contrato de arrendamiento, sin embargo, no se observa anexo alguno que acredite el incumplimiento del contrato por parte de los demandados JUAN DAVID RODRÍGUEZ CASTILLO y LUZ ELENA JAIMES JAIMES, que en el presente caso se refiere a la terminación de forma anticipada y unilateral del mencionado contrato; condición necesaria y obligatoria para que la demandante pueda exigir la cláusula penal pretendida. Se aclara, que para la procedencia del cobro de la clausula penal, resulta necesario que anteceda un incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, situación que como se dijo, no se logró demostrar con los documentos allegados al expediente. En otras palabras, en el presente caso, el título se torna complejo, no siendo suficiente el contrato de arrendamiento, sino que, debe estar acompañado de pruebas adicionales que lo complementen y le den la característica de exigibilidad de la que deben ostentar todos los títulos ejecutivos para que sirvan de base para librar mandamiento de pago.

Así las cosas, estamos frente a una obligación clara y expresa, pero no exigible, por tal razón no es posible librar mandamiento de pago ya que como se mencionó en el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049 hoy 07 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675dafbc85acef4c752fcb1a8c99d331ab03869366cba8549e25f3435934c40b**
Documento generado en 06/07/2023 06:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **DIEGO ANDRÉS CANASTO MARTÍNEZ,** contra **DIEGO ORLANDO CANASTO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

1.- Por la suma de **$320.000,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de septiembre a diciembre de 2010, cada una por el valor de **$80.000,oo** M/cte.

2.- Por la suma de **$995.808,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2011, cada una por el valor de **$82.984,oo** M/cte.

3.- Por la suma de **$1.020.096,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2012, cada una por el valor de **$85.008,oo** M/cte.

4.- Por la suma de **$1.039.884,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2013, cada una por el valor de **$86.657,oo** M/cte.

5.- Por la suma de **$1.077.936,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2014, cada una por el valor de **$89.828,oo** M/cte.

6.- Por la suma de **$1.150.908,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2015, cada una por el valor de **$95.909,oo** M/cte.

7.- Por la suma de **$1.217.076,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2016, cada una por el valor de **$101.423,oo** M/cte.

8.- Por la suma de **$1.266.852,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por el valor de **$105.571,oo** M/cte.

9.- Por la suma de **$1.307.136,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por el valor de **$108.928,oo** M/cte.

10.- Por la suma de **$1.356.804,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por el valor de **$113.067,oo** M/cte.

11.- Por la suma de **$1.378.644,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por el valor de **$114.887,oo** M/cte.

12.- Por la suma de **$1.456.116,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por el valor de **$121.343,oo** M/cte.

13.- Por la suma de **$1.647.156,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2022, cada una por el valor de **$137.263,oo** M/cte.

14.- Por la suma de **$620.952,oo m/cte,** por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a abril de 2023, cada una por el valor de **$155.238,oo** M/cte.

15.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

16.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

VESTUARIO

1.- Por la suma de **$150.000,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2010.

2.- Por la suma de **$155.595,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2011.

3.- Por la suma de **$155.595,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2011.

4.- Por la suma de **$156.716,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2012.

5.- Por la suma de **$156.716,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2012.

6.- Por la suma de **$159.756,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2013.

7.- Por la suma de **$159.756,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2013.

8.- Por la suma de **$165.561,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2014.

9.- Por la suma de **$165.561,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2014.

10.- Por la suma de **$176.769,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2015.

11.- Por la suma de **$176.769,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2015.

12.- Por la suma de **$186.933,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2016.

13.- Por la suma de **$186.933,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2016.

14.- Por la suma de **$194.578,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2017.

15.- Por la suma de **$194.758,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2017.

16.- Por la suma de **$200.765,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2018.

17.- Por la suma de **$200.765,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.

18.- Por la suma de **$208.394,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2019.

19.- Por la suma de **$208.394,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.

20.- Por la suma de **$211.749,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

21.- Por la suma de **$211.749,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.

22.- Por la suma de **$223.649,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

23.- Por la suma de **$223.649,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

24.- Por la suma de **$252.991,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

25.- Por la suma de **$252.991,oo m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

26.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

27. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DERIK ALBEIRO SÁNCHEZ BADILLO,** para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder obrante a folios 1 y 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

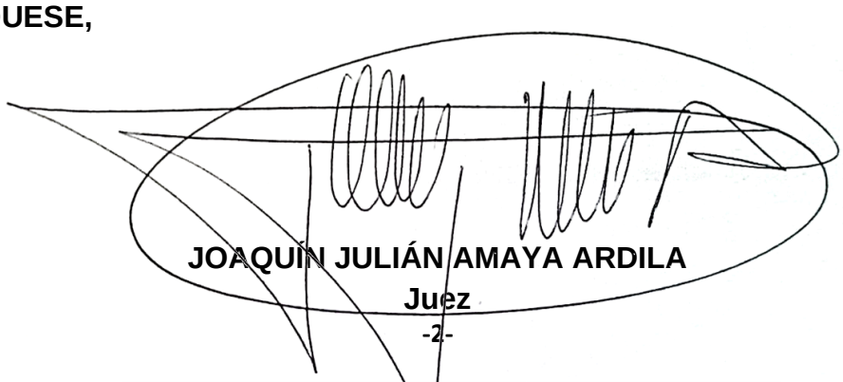

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049 hoy 07 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bbd8484e6292bcaf967e5378f7d0e35c4ead77104f18e7b4ef1dbbd313146d**

Documento generado en 06/07/2023 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica